

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII— MES II

Caracas, sábado 13 de noviembre de 2010

Nº 5.999 Extraordinario

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

Presidencia de la República

Decreto Nº 7.787, mediante el cual se designa al ciudadano Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez, Viceministro de Asuntos Estratégicos, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, en los términos que en él se indican.

Decreto Nº 7.800, mediante el cual se designa al ciudadano Pedro Emilio Alastre López, Viceministro de Articulación Social, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, en los términos que en él se indican.

Decreto Nº 7.801, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia al ciudadano Pedro Emilio Alastre López, Viceministro de Articulación Social, desde el 14 de noviembre de 2010, hasta el 17 de noviembre de 2010, ambas fechas inclusive, en los términos que en él se indican.

Decreto Nº 7.802, mediante el cual se nombra al ciudadano Héctor Eloy Esqueda Torres, Viceministro de Relaciones Presidenciales, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, en los términos que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez, Encargado de la Dirección de Administración de este Ministerio, en los términos que en ella se indican.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE LA BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIO

Artículo 1. Se crea el Instituto Público Bolsa Pública de Valores Bicentenario, como institución encargada de la prestación de todos los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada las operaciones con valores emitidos por los entes públicos, las empresas públicas, las empresas del Estado, las empresas de propiedad social o colectiva, las empresas mixtas, las cajas de ahorro de los entes públicos, las comunidades organizadas, institutos autónomos, las empresas privadas, las pequeñas y medianas empresas, la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de proporcionarles adecuada liquidez y financiamiento.

La Bolsa Pública tendrá su sede en Caracas, podrá crear dependencias en cualquier lugar del territorio nacional, es un ente de derecho público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del fisco nacional; está adscrita al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los efectos de la tutela administrativa, y gozará de las franquicias, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que las leyes de la República otorgan al fisco nacional.

Artículo 2. La Bolsa Pública de Valores Bicentenario actuará bajo la autoridad y responsabilidad de su Presidente o Presidenta, quien será designado o designada

en su cargo, y removido o removida de él por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

La organización interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario será dispuesta conforme al reglamento que la Superintendencia Nacional de Valores dicte a tal efecto.

Artículo 3. La Bolsa Pública de Valores Bicentenario para cubrir los gastos que demande su actividad, contará con las aportaciones anuales y bienes que le sean asignados por el Ejecutivo Nacional; los ingresos provenientes del pago de los derechos de registro por todas las operaciones que realicen las entidades que inscriban y negocien sus valores en ella; las donaciones, legados y aportes de toda índole que sean hechos a su favor; así como cualquier otro ingreso que obtenga por cualquier título.

Artículo 4. En cumplimiento de su objeto social, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario deberá:

1. Prestar al público todos los servicios necesarios para que se realicen, en forma continua y ordenada, las operaciones con valores que en ella se inscriban, con la finalidad de proporcionarles adecuada liquidez.
2. Mantener el correcto funcionamiento de un mercado bursátil que ofrezca a los inversionistas y al público en general, las condiciones indispensables para la celebración de negociaciones con valores.
3. Velar por el estricto cumplimiento de las operaciones bursátiles de acuerdo con los términos y condiciones pactados por las partes y lo establecido en el ordenamiento jurídico y en los reglamentos de la Bolsa.
4. Dar publicidad a la nómina de valores inscritos en ella, así como a las cotizaciones y operaciones que diariamente se realicen.
5. Informar al público acerca de la nulidad, alteración, pérdida o transferencia indebida de valores.
6. Expedir, previa solicitud escrita de los interesados, las certificaciones pertinentes en relación con los valores inscritos y/o negociados en la Bolsa.
7. Realizar actividades de intermediación con los valores que se negocien en la Bolsa, de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento.
8. Prestar los servicios de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de los valores inscritos en la Bolsa según se determine en el respectivo reglamento.
9. Establecer los sistemas y mecanismos necesarios para la pronta y eficiente realización y liquidación de las transacciones pactadas.
10. Supervisar las operaciones que se efectúen en la Bolsa Pública y elaborar planes de acción que aseguren un adecuado seguimiento del mercado de la Bolsa Pública.

Artículo 5. Las operaciones perfeccionadas a través de la intermediación bursátil están sujetas a las normas establecidas en los reglamentos y en las demás normas internas que regulan el funcionamiento de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, las cuales no podrán ser derogadas por convenios particulares sino únicamente cuando la disposición correspondiente tenga carácter facultativo para las partes y previa autorización expresa por parte de la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 6. El régimen de inscripción, depósito, negociación, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario se establecerán mediante resoluciones dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores. Igualmente, se establecerán los tipos de órdenes y clases de operaciones que pueden efectuarse en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, así como el régimen de presentación de la información que deben suministrar las entidades cuyos valores han sido inscritos en la Bolsa Pública.

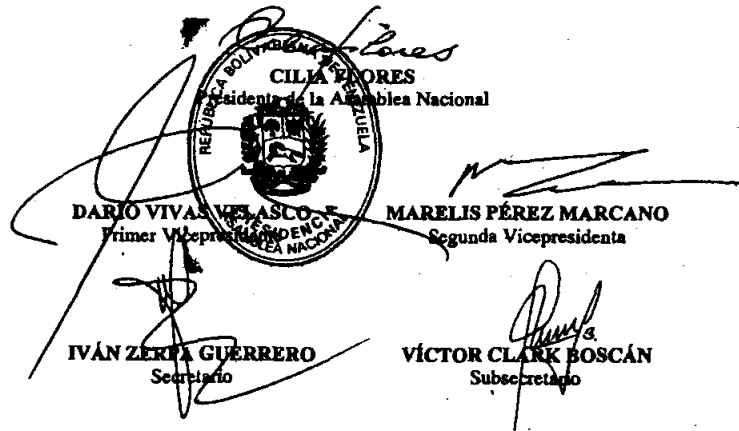
Artículo 7. Todas las operaciones que realicen las entidades que inscriban y negocien sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, pagarán a ésta como compensación de sus servicios, las cantidades y en las oportunidades que corresponda de acuerdo con la tarifa y cronograma que al efecto se fije el reglamento.

Artículo 8. La Superintendencia Nacional de Valores autorizará mediante resolución a los entes que deseen inscribir y negociar sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, así como las sanciones aplicables en caso de su incumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVANCO MELASCO
Primer Vicepresidente Nacional

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CÁRLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.787

03 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 20 numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al Ciudadano **ABDON RODOLFO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad